



Córdoba, 24 de noviembre de 2011

D. Miguel Castellano Gámez
DIRECTOR GENERAL DE MUSEOS
Y PROMOCIÓN DEL ARTE

Estimado Sr.:

Adjunto remito dictamen de la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba sobre el borrador de Reglamento de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía derivado del trámite de audiencia concedido a esta Asociación en escrito de fecha 21 de octubre de 2011 y con registro de salida 7710.

Atentamente

Fdo.: Juan Manuel Palma Franquelo
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL
DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA



DICTAMEN AL BORRADOR DEL NUEVO REGLAMENTO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS DE ANDALUCÍA

PREÁMBULO:

Mediante escrito del Director General de Museos y Promoción del Arte, con fecha de salida de 24 de octubre de 2011 y recepcionado en esta Asociación el día 29 de octubre del mismo año, se concede a la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba trámite de audiencia para la valoración y examen del borrador del Reglamento de Museos y Colecciones Museo gráficas de Andalucía.

Convocados los Museos pertenecientes a la Asociación en asamblea ordinaria el día 19 de noviembre del presente, , se emite la siguiente valoración e informe para su remisión a la Dirección General, a la vez que se acuerda que lo distintos representantes pasen la información, en él contenida, a sus Ayuntamientos y/o instituciones rectoras para su conocimiento y actuación en consecuencia, toda vez que los representantes en la Asociación lo son de su respectivos Plenos de los Ayuntamientos u Organismos Rectores de la Institución que respaldan el Museo, que son los que aprueban los Estatutos de la Asociación y aprueban la decisión de incorporarse a ella, además de nombrar sus representantes en la misma:

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el texto, siempre que aparezca el término Museo Local, se entenderá Museos inscritos o anotados preventivamente en el Registro de Museos de Andalucía, se haga referencia explícita o no a este particular.

La Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba deduce, del borrador remitido, una tendencia que afecta a la propia pervivencia del concepto de Museo Local.

En primer lugar, ni en el preámbulo ni en el articulado se realiza la más mínima cita a la importancia cultural, social y económica, demostrada a lo largo de un dilatado espacio de tiempo, de los Museos Locales.

Encontramos, en su desarrollo, serios impedimentos para la creación de nuevos museos, tanto por las entidades locales municipales como por organismos privados.

En su estricta aplicación, especialmente ahora en tiempos de crisis, llevará también consigo que la mayoría de los Museos Locales, encuentren verdaderas dificultades para cumplir con las nuevas exigencias reglamentarias, y de esa manera no poder continuar su trayectoria de Museo, como hasta ahora se ha venido haciendo, en pos de la protección y conservación de un patrimonio conocido y valorado por su proximidad, donde la Consejería competente, que debe velar por él, difícilmente ha podido intervenir.

A partir de ahora, y bajo su iluminación, será más difícil cumplir con lo que la buena Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español encomendaba a los ayuntamientos en su art. 7.: " *Los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán así mismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley*".



De seguir adelante, las exigencias dictadas en el nuevo reglamento, ya de por sí asfixiantes con la nueva ley de museos 8/2007, sin reconocer lo que es la realidad del trabajo que se desarrolla en los Museos Locales, estos se verán abocados en un futuro inmediato a cerrar sus puertas, originando unas consecuencias difíciles de calcular, pero que algunas de ellas serán las siguientes:

- El posible abandono de numerosos edificios históricos y emblemáticos del municipio, hasta ahora aceptablemente conservados gracias a su uso como Museo.
- El empobrecimiento cultural de la población donde están asentados, que consideran su Museo como una institución protectora de un patrimonio que pertenece a todos.
- Una vuelta atrás en la labor de concienciación en la conservación y protección del patrimonio entre la población del municipio, lograda tras muchos años de lucha y que hasta ahora venía dando muy buenos resultados.
- Posible pérdida de puestos de trabajo, no tanto de directores o técnicos, en muchos casos voluntarios, como de vigilantes, ordenanzas, limpiadoras y personal de mantenimiento.
- Quedaría por resolver el destino que se darían a los fondos de esos museos cerrados. Los arqueológicos, en su mayor parte, vendrían, tal vez, a complicar más el problema del almacenamiento de los antiguos Museos Provinciales, ya de por sí saturados, donde esas colecciones pasarían a dormir el sueño de los justos, sin ningún beneficio para la sociedad de contemplación e investigación. Y en otros casos, como en los etnográficos, habría que devolver a sus antiguos propietarios lo que con tanta ilusión y generosidad depositaron o donaron con unos fines de protección, investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, como así reza el art. 3.1 de la Ley 8/2007 de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

De su lectura, deducimos un reglamento con cierto aire “policial”, plagado de exigencias y con profusas menciones amenazantes sobre la pérdida de la consideración de Museo, diseminadas por todo el articulado en lugar de concentrarse en un apartado de “régimen sancionador”.

Finalmente, según el reglamento remitido y objeto de estudio, la inscripción en el registro supone múltiples obligaciones, mientras no otorga ningún derecho, más allá del relacionado con el uso del título “museo”. En estas circunstancias, ¿merece la pena, para una institución pública o privada andaluza, plantear la creación de un Museo?; ¿merece la pena, para estas instituciones, mantener los Museos actualmente incluidos en el Registro de Museos de Andalucía? Muy posiblemente, la respuesta a ambas preguntas sea negativa y, después de largos años de fructífero trabajo, es una pena que la administración no reconozca la realidad con la que cuenta en Andalucía para potenciarla en lugar de perseguirla y castigarla.

APORTACIONES AL BORRADOR:

Artículo 4: Documentación.

Consideramos excesiva la documentación exigida para la creación de un Museo Local y entendemos que se debería, en todo caso, diferenciar entre los Museos del Sistema y los del Registro. De esta forma, el Art. 4.2 e y f, podrían ser de obligado cumplimiento sólo para colecciones museográficas del Sistema.



ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA

Art. 4.1 g, consideramos una exigencia desorbitada, el plantear que una entidad local, pública o privada, tenga que hacer previsión de gastos e ingresos a cinco años vista incluyendo las fuentes de financiación, por ello, a tenor de las peculiaridades de estas entidades, sugerimos suprimir el final del apartado:

“...y su proyección a cinco años, con previsión de ingresos, gastos y fuentes financieras”.

Artículo 39: Criterios de valoración para la adhesión al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas.

Es ambigua la forma de tratar los condicionantes para poder adherirse al sistema: se da una lista de parámetros pero se establece que será necesario reunir *“todos o algunos”* sin establecer las circunstancias que determinarían el todo o la parte.

Proponemos una definición clara de los requisitos necesarios para acceder al Sistema: si pueden no ser todos, establecer los mínimos aceptables, en caso contrario, suprimir el texto *“todos o algunos”*.

Artículo 49: Planes museológicos de los Museos de titularidad o gestión autonómica.

No entendemos por qué se separa a estos Museos de lo establecido en los artículos 47 y 48. Consideramos que el Art. 49.1, se debería suprimir ya que estarían englobados en los artículos anteriores y conservar el resto de apartados en base a la peculiaridad de su procedimiento.

Artículo 51: Dirección de los museos y colecciones museográficas.

Se echa en falta una diferenciación entre los requisitos exigidos a los Museos del Sistema y los que solamente están el Registro.

En todo caso, habría que respetar la idoneidad a los directores en activo de aquellos Museos Locales pertenecientes al actual Registro de Museos de Andalucía mediante inscripción o anotación preventiva. El propio desempeño de su labor, reconocida por la inclusión en el Registro, debería ser suficiente para su habilitación. Sugerimos que una disposición transitoria permita la continuidad de aquellos directores del actual Registro que han demostrado su capacidad tras años de ejercicio como tales.

En Art. 51.3. Vemos claramente la necesidad de diferenciar lo expuesto en el inicio, consideramos que los Museos del Sistema y los de titularidad autonómica, tendrían que contar con la dedicación exclusiva de la persona que ejerza la dirección, pero, en Museos que sólo pertenezcan al Registro, no entendemos este supuesto toda vez que está obligando a instituciones privadas y ayuntamientos a tratar a este personal con una clara discriminación en las condiciones de trabajo con respecto a otros técnicos que prestan sus servicios en ellos. Esta circunstancia nos llevaría a tener que prescindir de personas válidas para ejercer el cometido de la dirección en instituciones que, de no ser por el voluntariado, no podrían acceder a tutelar un Museo. Por otro lado, en la actualidad, los ayuntamientos tienen prohibido por Real Orden el crear nuevos puestos de trabajo, para contribuir a la reducción del déficit general del Estado. Cierto que esta prohibición tiene un límite... pero ¿se podrá mantener?.

Proponemos, por tanto que para los Museos que se encuentren en el Registro se permita la dedicación parcial en la figura del director.



Artículo 57: Ordenación de fondos de la Colección Museística de Andalucía.

Nuevamente encontramos una discriminación hacia los Museos Locales, reconocidos por la administración como tales, que se ajustan a la legalidad vigente y que pertenecen al actual Registro de Museos de Andalucía merced a cumplir unos requisitos establecidos por la propia administración y de los que no consta, en ningún caso, su incumplimiento.

Consideramos este aspecto de suma importancia para la pervivencia de unas colecciones que, en gran medida, han salido a la luz gracias a la existencia de Museos Locales quienes han posibilitado que, fondos patrimoniales mantenidos durante mucho tiempo en la privacidad del anonimato, sean hoy bienes de dominio público de manera efectiva.

En el Art. 57.1., pediríamos que se incluyese una referencia a los Museos Locales de modo que estas instituciones pudieran también ser objeto de asignación de bienes de la Colección Museística de Andalucía.

Art. 57.2. [referido también a los artículos siguientes y a la disposición transitoria tercera, sobre “reordenación de fondos”] Proponemos suprimir íntegramente este punto, ya que no existen “criterios científicos” generalmente aceptados y conocidos. En este sentido, a día de hoy, la propia Consejería de Cultura actúa siguiendo dos criterios contrapuestos y nada científicos:

- a. por ejemplo, para el Museo del Conjunto Arqueológico de Madinat al-Zahra se apela al respeto al supuesto origen o procedencia de los fondos para asumir piezas como el famoso Cervatillo (propiedad del Ministerio de Cultura, integrante de la colección fundacional del Museo Arqueológico de Córdoba que lo recibió de la Comisión Provincial de Monumentos en el momento de su creación, a fines de los años 60 del siglo XIX). Si es este el “criterio científico” asumido por la Consejería de Cultura, sin duda alguna las colecciones de nuestros Museos Locales se verán considerablemente enriquecidas.
- b. En contraposición al criterio anterior, para la formación de la colección del futuro Museo de Arte Ibérico de Jaén parece que se opta por un criterio temático – tipológico (señalándose en alguna ocasión como ejemplo expositivo el del Museo de Almería, éste centrado en la Prehistoria Reciente). En caso de considerar la Dirección General competente que éste es el criterio “científico”, se romperá la unidad de las colecciones históricas existentes, y dejará a los Museos Locales en una total indefensión con grave riesgo de pérdida de los elementos más relevantes que, en algún caso, pueden desarticular su exposición permanente y, finalmente, hacer inviable el propio mantenimiento de la institución.

Por lo tanto, ¿será la Dirección General competente la que decida en cada caso concreto qué “criterio científico” va a seguir? En ese caso, como mínimo, debería desaparecer el apelativo de “científico” y, en todo caso, aludir directamente a “criterios políticos”, aunque nuestra propuesta es la de suprimir este punto.



ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA

Con referencia a este Artículo, la Asociación mantiene, desde hace algún tiempo, tanto a nivel de la Dirección General como en la propia Comisión Andaluza de Museos, el criterio, aplicado por la propia administración durante algún tiempo, de garantizar los depósitos de materiales procedentes de intervenciones realizadas en la demarcación de un Museo inscrito en el Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas en el propio Museo de una forma automática. En algunos momentos, incluso, se ha llegado a reconocer esta “reivindicación” y afirmar que quedaría contemplada. Pues bien, como fue práctica habitual en otros tiempos y como no se puede alegar mal uso por parte de los Museos pertenecientes al actual Registro de Museos de Andalucía, proponemos un nuevo apartado para este artículo:

Art. 57.6.: Los bienes procedentes de cualquier intervención arqueológica reglada, hallazgos casuales, procedimientos judiciales o incautaciones producidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en cualquier término municipal que posea Museo o colección museográfica inscritos en el Registro Andaluz de Museos y colecciones Museográficas, y cuenten con colecciones de tipo arqueológico, quedarán asignados al mismo de forma automática, salvo renuncia expresa del organismo local,

Artículo 59: Reordenación de la Colección Museística.

Art. 59.3 Consideramos no necesario el último párrafo de este apartado y proponemos su eliminación: “Asimismo podrá acordarse la recuperación de la posesión de los bienes de la Colección Museística de Andalucía si no mediare dicho contrato o la constitución de un depósito”.

Artículo 69: Remisión de actas.

Como práctica habitual, secretarios de nuestros ayuntamientos, instituciones de las que dependen gran parte de los Museos Locales, prohíben dar a conocer los intervinientes de un contrato, por ello, sugerimos las siguientes supresiones:

Art. 69.1: Suprimir: *, la dirección del mismo remitirá copia del acta de recepción y del contrato de depósito a la Delegación Provincial competente en materia de Museos.*

Art. 69.4: Eliminar de las indicaciones los siguientes:

- *Personas o entidades depositantes.*
- *Copia de los contratos de depósitos.*
- *Copia de las actas de recepción y devolución.*

Artículo 72: Constitución de depósitos de la Colección Museística de Andalucía.

Atendiendo a las consideraciones recogidas más arriba, estimamos que se debería modificar el Art. 72.1.b sustituyendo “Museos y colecciones museográficas adheridos al Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas” por “Museos y colecciones museográficas inscritos en el Registro andaluz de museos y colecciones museográficas”

Artículo 73: Depósitos para la creación de instituciones museísticas.

Entendemos que no cubre toda la realidad actual de Andalucía y la prevista en este reglamento ya que los Museos podrán ser promovidos por entidades tanto públicas como privadas.

Entendemos que la redacción presentada: “a solicitud de las entidades locales de Andalucía interesadas en la creación de museos...” debería decir “a solicitud de las **instituciones públicas o privadas** de Andalucía interesadas en la creación de museos...”



Consideramos, que puede ser una confusión derivada de algo que puede leerse entre líneas en muchos párrafos de este reglamento: quienes lo han redactado han podido identificar erróneamente “*Museos Locales*” con “*Museos Arqueológicos Municipales*”.

Artículo 77: Proyectos de conservación.

Entendemos que el Art. 77.1. puede ser claramente contradictorio con el 77.3 y 80.1:

- 77.1. Establece la obligatoriedad del proyecto de conservación, sin ninguna mención a posibles excepciones.
- 77.3. Incluye una norma contradictoria con la anterior, en la que incluye numerosas excepciones en forma de actuaciones sobre fondos que no requieren proyecto de conservación.
- 80.1. Vuelve a establecer categóricamente la obligatoriedad del proyecto de conservación sin alusión alguna a excepciones.
- 81.1. Acota de nuevo la obligatoriedad, únicamente para fondos sometidos al régimen de Bienes de Interés Cultural, pero sin indicar excepciones por tipo de tratamiento, etc.

Artículo 87: Finalidad de la función inspectora y competencia. y ss.

Consideramos los siguientes extremos:

- Art. 89.1. Segundo párrafo. Establece que la labor inspectora será ejercida *preferentemente* por conservadores o ayudantes de museos, aunque deja abierta la puerta a cualquier otro funcionario, sin indicar categoría. Eso implica que mientras directores y técnicos de los Museos del Registro Andaluz deben ser universitarios, los inspectores (dotados de un enorme poder, casi absoluto) no es obligatorio que lo sean.
- Art. 93 a 97. El cumplimiento estricto de estos artículos implicaría la existencia de un técnico dedicado únicamente a esperar al inspector, por si se presenta, o el inmediato cierre del Museo y sus servicios en el caso de que se presente. La mención a que el inspector “*podrá conceder*” un plazo para presentación de información o documentos deja en manos de este todopoderoso inspector el futuro de cualquier Museo que visite. Ningún Museo (tampoco los gestionados por la Junta de Andalucía) podría cumplir todos estos requisitos en cualquier momento, como parece indicarse.
- Art. 104: las actas del inspector (que, siguiendo el reglamento, podría perfectamente ser un auxiliar administrativo del servicio de Bienes Culturales de cualquier Delegación Provincial) se anotan directamente en el Registro, sin posibilidad de alegaciones por parte del personal técnico del Museo, de audiencia previa... Es una fórmula directa de “*apertura de expediente*”.

Disposición adicional tercera. Asignación de los bienes de la Colección Museística de Andalucía.

Se propone, en consonancia con lo ya expuesto en estas observaciones, que los bienes de la Colección Museística de Andalucía que ingresen o hubieran ingresado en instituciones museísticas distintas de las de titularidad o gestión autonómica, puedan ser asignadas a las mismas, siempre que se hallen inscritas en el Registro de Museos de Andalucía.



Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las instituciones museísticas inscritas o anotadas en el Registro de Museos de Andalucía.

Entendemos que la publicación del reglamento propuesto no es suficiente para la adecuación de los Museos Locales a las nuevas exigencias: distintas disposiciones contempladas en él, como el Plan Museológico o el Plan de Seguridad, así lo requieren.

Por ello, y en todo caso, los plazos estipulados para la adecuación, tres años, deberían establecerse a partir de la publicación de todas las órdenes y disposiciones que lo deben desarrollar y que resultan necesarias para la elaboración de planes museológicos y otros documentos de planificación museística exigidos por el presente reglamento que, según se deriva de la Ley 8/2007, entendemos que serían:

Art. 26.2: Directrices técnicas de planes museológicos.

Art. 42.4. Contenido de los libros de registro, inventario y catálogo.

Art. 28.3. Recomendaciones técnicas para elaboración de memoria y plan de actividades.

Art. 20.1.g. Obligaciones generales de Museos y Colecciones Museográficas del Sistema.

Art. 30.2. Datos de informe de Museos a las solicitudes de depósito de bienes de la colección andaluza.

Art. 36.3. Requisitos para salida de fondos de los museos fuera de Andalucía.

Disp. Transit. 2-3: subvenciones y ayudas para la adaptación de los Museos inscritos en el Registro de Museos de Andalucía a los requisitos de la Ley 8/2007, y para su integración en el sistema.

Disp. Transit. 4-2. Censo de establecimientos que, sin estar inscritos o anotados en el Registro, utilizan la denominación de Museo.

Observación general 1.

En diferentes artículos no se respeta la diferencia entre “comunicación” y “solicitud de autorización previa”, estableciendo una “comunicación” que requiere directamente una autorización de la Administración. Por ejemplo, en los siguientes artículos:

- Art. 13.3 relativo a disolución de Museos: el art. 13 establece solicitud para Museos públicos y comunicación para privados, pero en este punto dice directamente. *“En el caso de museos o colecciones museográficas de titularidad privada no podrá efectuarse la disolución hasta que se cumplimente el requerimiento, quedando en suspenso el plazo de dos meses a que se refiere el apartado uno.”* ¿Quiere esto decir que es necesario esperar ese “requerimiento” (=autorización previa) y que, además, no hay plazos para el mismo en el caso de Museos privados?
- Art. 71.1 Ante la “comunicación” de salida de fondos de los Museos, éstos deben esperar que la Dirección General “remitirá informe de conformidad”: es decir, autorizará. (Luego no es comunicación, sino solicitud de autorización).
- Art. 75. Igual que el anterior, referido a salidas para restauración. Se establece la obligatoriedad de comunicación (75.1), pero se requiere previo “informe de conformidad”. No es comunicación, sino solicitud de autorización.



Observación general 2.

En varios artículos (ej. 11.1, 65.2 párrafo 2, 80.3 párrafo final) se establece el silencio administrativo no como excepción, sino como norma de comunicación por parte de la Administración.

Observación general 3.

Los plazos establecidos en diferentes artículos son considerados exigüos y se propone su ampliación, en líneas generales, al doble: donde se establecen quince días, un mes; donde veinte días, cuarenta; donde un mes, dos; donde dos meses, cuatro...

No olvidemos que la Dirección General, con más medios que cualquier entidad local, pública o privada, ha tardado cuatro años en presentar el borrador objeto de este informe, cuando la Ley establecía 18 meses.